En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidos de diciembre del presente año y veintiuno de marzo próximo, ambos inclusive, continuará vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de nitrato de cal, en la partida treinta y uno punto cero dos C del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1401

DECRETO 3629/1974, de 20 de diciembre, sobre productos petroleoquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1975.

El Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, determinó los productos petroleoquímicos que; durante el cuarto trimestre del citado año, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante por efecto de la cuantía de la suspensión que le era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos setenta y cinco, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroleoquímicos que fueron dispuestos por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1402

DECRETO 3630/1974, de 20 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de aceite de soja.

Necesidades de abastecimiento hacen imprescindible la importación de aceite de soja refinado, por lo que, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos à la importación de aceite de soja purlficado o refinado en la partida quince punto cero siete A-dos-b-tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1403

DECRETO 3631/1974, de 20 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 769/1974 a la importación de determinados cueros y pieles.

El Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles necesarios a la industria del calzado, suspensión que fué prorrogada hasta el día veintiséis de diciembre por Decreto dos mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir, en general, las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogar, por un nuevo periodo trimestral, la vigencia de las que deben continuar, haciende uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de diciembre del presente año y veintiséis de marzo próximo, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios que fueron establecidos por Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro a la importación de los cueros y pieles clasificados en las partidas arancelarias que seguidamente se expresan, con indicación de la cuantía de la suspensión que les corresponde.

a) Suspensión total de derechos: Partidas del Arancel de A du a n a s 41.02 A-1-a), 41.02 A-1-b), 41.03 A-1-a), 41.03 A-1-b), 41.03 A-1-c), 41.03 A-1-d), 41.03 A-2-a), 41.03 A-2-b), 41.04 B-1-a), 41.04 B-1-b), 41.04 B-1-c), 41.05 A-1-a) y 41.05 A-1-b).

b) Suspensión parcial de derechos: Partidas arancelarias 41.04 B-2 y 41.04 B-3. La cuantía de la suspensión parcial aplicable a estas partidas será la necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean, respectivamente, uno coma tres por ciento y dos coma cuatro por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1404

DECRETO 3632/1974, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, en materia de Disciplina del Mercado.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Comercio, apruebe el texto que desarrolle y refunda las disposiciones vigentes en materia de Disciplina del Mercado.

La última refundición de las normas reguladoras de las infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado y de ordenación de las sanciones aplicables la constituye el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, mantuvo viva la acción de policía en este campo, tanto en defensa de los intereses del propio comerciante como de las derechos del consumidor, contra las desviaciones que se produzcan en el debido y adecuado desarrollo de la actividad comercial.

Desde entonces, se han producido mutaciones en nuestro proceso de desarrollo económico y social, correspondientes a